

Cuernavaca, Morelos, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/105/2021**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- En auto de once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del [REDACTED] contra el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, de quien reclama la nulidad del "Crédito Fiscal No. TM/CF/09033180/2021..." (sic) Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no fuera ejecutado el requerimiento de pago de crédito fiscal, deducido del crédito fiscal TM/CF/09033180/2021, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a Ramiro [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la delegada de la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El once de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y a la autoridad demandada exhibiéndolos por escrito; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por



los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del [REDACTED], se trata de la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/002379/2021, deducido del crédito fiscal número TM/CF/09033180/2021, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/002379/2021, deducido del crédito fiscal número TM/CF/09033180/2021, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, exhibida por la parte actora en su escrito inicial de demanda; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 88)

Del que se advierte que, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, emitió la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, correspondiente al expediente

TM/002379/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/09033180/2021, respecto del domicilio ubicado en: "██████████
 ██████████
 CENTRO CLAVE CATASTRAL: ██████████ (sic), a nombre del contribuyente ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
 ██████████ ██████████ con un periodo de adeudo del primer bimestre del año dos mil diecinueve al tercer bimestre del año dos mil veintiuno, por concepto de impuesto predial, recargos y gastos de ejecución, por la cantidad de \$298,252.00 (doscientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.)

IV.- La autoridad demanda al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, la autoridad demanda al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; aduciendo al respecto que, *"en este acto esta autoridad se allana a la demanda, toda vez que mediante oficio TMJ/1969/2021, de fecha 8 de julio de la presente anualidad, se le exenta el pago del impuesto predial del bien inmueble*

identificado con la cuenta catastral número [REDACTED], que ocupan la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resultando el sobreseimiento del presente juicio.”(sic)

No obstante la autoridad responsable señaló que se allana a la demanda, y que mediante oficio TMJ/1969/2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se exentó de pago de impuesto predial a la cuenta catastral número [REDACTED]; lo cierto es que no exhibió documental alguna de la que se desprenda que efectivamente se dejó sin efectos la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/002379/2021, deducido del crédito fiscal número TM/CF/09033180/2021, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

TJA

IA ADMINISTRAT
IEMORELOS
IA SALA

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación señaladas por la parte actora aparecen visibles a fojas cuatro a diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora alega que, es ilegal la planilla de liquidación reclamada, porque el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es un organismo descentralizado federal, que los inmuebles de su propiedad son del dominio público de la Federación conforme a lo previsto por la Ley General de Bienes Nacionales, que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, están exentos del impuesto predial.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, al producir contestación al juicio señaló *"...en este acto esta autoridad se allana a la demanda... esta autoridad demuestra que dejó sin efectos el acto impugnado consistente en un crédito fiscal No. TM/CF/09033180/2021, de fecha 25 de junio de 2021, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual se le requirió el pago del impuesto predial por los ejercicios fiscales de 2019 al 2021, respecto de la [REDACTED] ya que mediante oficio TMJ/1969/2021, de fecha 8 de julio de la presente anualidad, se le exenta el pago del impuesto predial del bien inmueble identificado con la cuenta catastral número [REDACTED] que ocupan la [REDACTED] esto en atención al oficio número DA/11123/4062/2021, de fecha 01 de julio del 2021, donde solicita la parte actora la extensión de pago de impuesto predial..."*(sic)

Manifestación de la que se desprende el allanamiento de la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone *"En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o **revocar la resolución impugnada**, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.*

No obstante que el precepto legal señalado prevé que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, una vez que las autoridades demandadas se allanen a las pretensiones de la parte actora, o en su caso, se revoque la resolución impugnada; las autoridades demandadas no exhibieron prueba alguna de la que se desprenda que efectivamente la autoridad municipal competente dejó sin efectos la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/002379/2021, deducido del crédito fiscal número TM/CF/09033180/2021, suscrito por [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

Sin embargo, **para acreditar la exención de pago de impuesto predial de la cuenta catastral número [REDACTED]**, que ocupa la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la autoridad responsable exhibió copia certificada del oficio número TMJ/1969/2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, documental que al ser valorada de conformidad con lo previsto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que mediante oficio de cuenta, el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, informó al DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, que el predio ubicado en [REDACTED] *en esta ciudad de Jiutepec, Mor., con una superficie original del 46,087.51 mt2.*" (sic); es propiedad de ese Instituto, organismo público descentralizado de carácter federal, y de acuerdo con los artículos 1, 4 6 fracción VI, y XI, 13 y 14 de la Ley General de Bienes Generales, está sujeto al régimen de dominio público de la federación, por lo que era procedente exentar de pago del impuesto predial de los bienes inmuebles de su propiedad, entre ellos, el identificado con la cuenta catastral [REDACTED]; **inmueble materia de la planilla de liquidación requerimiento de pago de impuesto predial bajo el número de crédito TM/CF/09033180/2021.**

Bajo este contexto, **atendiendo a que la autoridad responsable se allanó a la demanda instaurada en su contra**, y que, mediante oficio número TMJ/1969/2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, exentó de pago del impuesto predial de los bienes inmuebles propiedad del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entre ellos, el identificado con la cuenta catastral [REDACTED], inmueble materia de la planilla de liquidación requerimiento de pago de impuesto predial bajo el número de crédito TM/CF/09033180/2021; con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron,*

fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, correspondiente al expediente TM/002379/2021, deducido del crédito fiscal número TM/CF/09033180/2021, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de once de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, correspondiente al expediente TM/002379/2021, deducido del crédito fiscal número TM/CF/09033180/2021, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de once de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

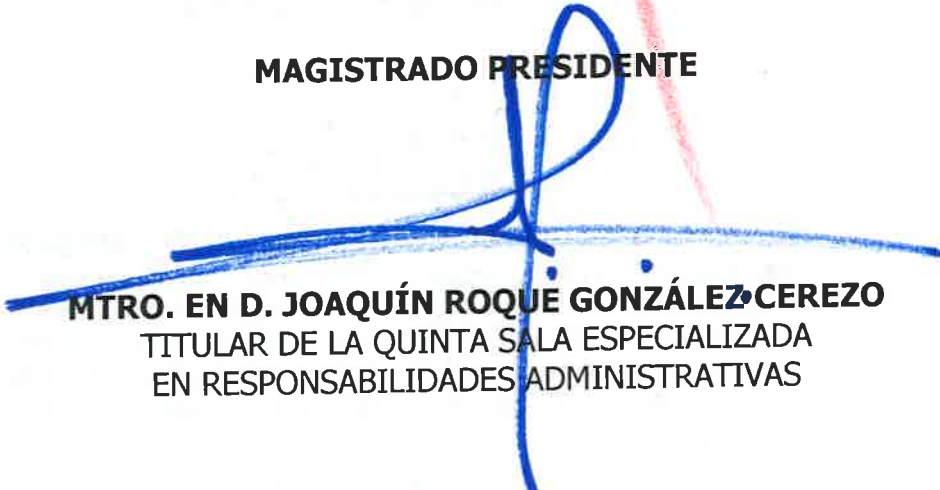
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/105/2021, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós.